



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1217/2021

**ACTOR:** JOSÉ ALAIN SÁNCHEZ  
LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CESAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORADORA:** ILSE  
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de junio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio citado al rubro, promovido por José Alain Sánchez López, por propio derecho, a fin de impugnar el Acuerdo CG/83/2021 emitido el pasado veinte de mayo por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche,<sup>1</sup> por el cual, entre otras cuestiones, negó la sustitución del registro de la posición uno de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, a su favor por el partido Fuerza por México.

**Í N D I C E**

**SUMARIO DE LA DECISIÓN** .....2  
**ANTECEDENTES** .....2

<sup>1</sup> En adelante podrá referirse como Instituto local o por sus siglas IIEC.

I. El Contexto .....	2
II. Medio de impugnación federal .....	6
<b>CONSIDERANDO</b> .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Procedencia del <i>per saltum</i> .....	8
TERCERO. Improcedencia.....	9
<b>RESUELVE</b> .....	14

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por el actor, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa en la demanda, toda vez que se presentó vía correo electrónico y, por ende, no se encuentra expresa e indubitable la manifestación de voluntad del accionante.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El Contexto**

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los diversos SX-JRC-79/2021 y SX-JDC-1159/2021,<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

---

<sup>2</sup> Lo cual se invoca como hechos notorios en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1217/2021

2. **Recurso de nulidad intrapartidario.** El treinta de abril siguiente, José Alain Sánchez López, ostentándose como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en la posición 1, presentó el citado recurso ante la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del mencionado partido, a fin de impugnar el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación en el estado de Campeche. Dicho juicio se radicó con la clave FXM/CNLJ/RN/001/2021.
3. **Resolución del recurso.** El mismo día, la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia resolvió el recurso de nulidad para efectos de declarar procedente el escrito de demanda interpuesto por José Alain Sánchez López y vinculó a la representante de dicho partido ante el Organismo Público Local Electoral para que realizara el registro de la sustitución, dando vista a la Comisión Permanente Nacional para que ponderara iniciar el procedimiento previsto en el artículo 76, en relación con el 123, de los Estatutos Partidarios.
4. **Solicitud de sustitución.** Mediante escrito de treinta de abril del año en curso, signado por Leticia Bernal Zamora, en su calidad de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en el Estado de Campeche, solicitó el registro de candidaturas de su partido por sustitución en favor del ciudadano en cita para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.
5. **Oficio PCG/2139/2021.** El cinco de mayo siguiente, la Oficialía Electoral del IEEC remitió el citado oficio a Eduardo Felipe Duarte Murillo, presidente del Comité Directivo Estatal del citado partido, con

atención a Gonzalo Manuel Casanova Balán, representante propietario ante el Instituto local, en el que se determinó lo siguiente<sup>3</sup>:

“En consecuencia, se tiene por no presentada la solicitud de sustitución de candidaturas de la elección de Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional signada por la C. Leticia Bernal Zamora, en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México; en virtud de que, como quedo antes fundado, no es la persona autorizada por su partido que cuenta con la atribución y facultad para solicitar el registro o sustitución de las candidaturas, de conformidad con los Lineamientos para el registro de Candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.”

**6. Nueva solicitud.** El seis de mayo, Cynthia Janice Bastarrachea Navarrete, ostentándose como Secretaria Estatal de Asuntos Jurídicos del Comité Directivo Estatal en Campeche del partido actor, solicitó, entre otras cosas, la sustitución de la posición 1 de la diputación local por el principio de representación proporcional a favor de José Alain Sánchez López.

**7. Nuevo escrito.** El nueve de mayo, Cynthia Janice Bastarrachea Navarrete, presentó ante el Instituto local escrito mediante el cual hizo del conocimiento la determinación referida en el punto 3 que antecede; por lo que solicitó nuevamente la sustitución a favor de José Alain Sánchez López.

**8. Acuerdo impugnado.** El pasado veinte de mayo, en sesión extraordinaria virtual, el Instituto local aprobó el acuerdo **CG/83/2021** por el que se dio respuesta al escrito presentado por Cynthia Janice Bastarrachea Navarrete, en el que refirió, en lo que interesa, que la

---

<sup>3</sup> Tal como se desprende del párrafo 50 del acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1217/2021

determinación de haber negado la solicitud de sustitución había quedado firme al no haber sido impugnada en su oportunidad.

9. **Juicio de revisión constitucional electoral.** El veinticuatro de mayo del año en curso, la representante del partido Fuerza por México controvertió directamente ante esta Sala Regional el Acuerdo referido en el punto anterior, a fin de que se revocara y en vía de consecuencia se ordenara a la autoridad administrativa electoral la sustitución del registro de la posición uno de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, a favor del ciudadano José Alain Sánchez López.

10. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave SX-JRC-79/2021 y, se resolvió el treinta y uno de mayo siguiente, en el sentido de **confirmar** el Acuerdo CG/83/2021, en esencia, porque no se acreditó que la solicitud en comento, que fue presentada ante el IEEC por parte de la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en Campeche, hubiese sido conforme a lo previsto en el artículo 125 de los Estatutos del mencionado instituto político.

11. **Primera demanda de juicio ciudadano.** El pasado tres de junio, el ciudadano José Alain Sánchez López controvertió directamente ante esta Sala Regional el Acuerdo CG/83/2021 emitido por el Instituto Local de Campeche, dicho juicio fue radicado con la clave de expediente SX-JDC-1186/2021.

12. **Resolución del juicio ciudadano SX-JDC-1186/2021.** El cinco de junio Esta Sala Regional determinó declarar improcedente la pretensión última del actor, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de lo resuelto en el diverso juicio SX-JRC-79/2021, en el cual, esta

Sala Regional determinó confirmar el Acuerdo CG/83/2021 emitido por el IEEC.

## **II. Medio de impugnación federal**

13. **Demanda.** El primero de junio, José Alain Sánchez López, por propio derecho presentó vía correo electrónico escrito de demanda ante el instituto local, a fin de impugnar el Acuerdo CG/83/2021 emitido por dicha autoridad.

14. **Recepción y turno.** El seis de junio, fue recibida en esta Sala Regional, vía correo electrónico, la demanda y anexos que remitió la autoridad responsable. Posteriormente, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1217/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, ya que controvierte vía *per saltum*, una determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación en la citada entidad federativa por el partido político Fuerza por México en el proceso electoral local ordinario 2020-2021. De tal manera que, por materia y territorio, corresponde conocer a este órgano jurisdiccional federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1217/2021

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

## SEGUNDO. Procedencia del *per saltum*

17. A juicio de esta Sala Regional se actualiza la procedencia del *per saltum* o salto de la instancia jurisdiccional estatal para conocer del juicio que se resuelve, por las razones siguientes:

18. Este Tribunal Electoral ha sustentado<sup>7</sup> que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o consecuencias; en ese supuesto el acto combatido se debe considerar definitivo y firme.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

<sup>5</sup> El 7 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en su Transitorio Quinto de la ley refiere: “Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio”.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 9/2021, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”. Consultable en la Compilación 1997-2013; Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 pp. 272 a 274. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

19. Ahora, es un hecho notorio<sup>8</sup> que la jornada electoral se celebró el pasado seis de junio, lo cual pone de manifiesto que el asunto requiere de una pronta resolución, debido al calendario del proceso electoral; de ahí que sea conforme a derecho concluir que en el caso existe una excepción al principio de definitividad y, consecuentemente, se debe analizar la controversia de manera directa.

20. Por tanto, para dotar de certeza el proceso electoral y de manera particular, sobre la legalidad de la determinación que se impugna, es necesario resolver la controversia lo antes posible, sin necesidad de agotar la instancia previa.

### **TERCERO. Improcedencia**

21. En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que se pudiera actualizar, se estima actualizada una ante la ausencia de firma autógrafa del promovente.<sup>9</sup>

22. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia constitución y en la ley.

23. Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación, de conformidad con el artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es hacer constar el nombre de quien promueve y, además, que se asiente la firma autógrafa, dado que éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad de

---

<sup>8</sup> En términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General de Medios.

<sup>9</sup> En similares términos se resolvió en los expedientes SX-JDC-504/2021 y SX-JDC-505/2021, SX-JDC-608/2021 y SX-JDC-832/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1217/2021

quienes comparecen a juicio a efecto de que el medio de impugnación por ellos incoado pueda ser sustanciado y resuelto, con base en la normativa legal aplicable.

24. En ese sentido, se estima que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

25. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, pues se estima que a través de ella se expresa de forma indudable la voluntad de accionar al órgano jurisdiccional, por tanto, la carencia de firma autógrafa constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídico-procesal.

26. En la hipótesis de demandas remitidas por correo electrónico, como acontece en el presente asunto, son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de quien promueve.

27. En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

28. Se ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el

original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve.<sup>10</sup>

29. En ese orden de ideas, se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente, dado que ello constituye la nada jurídica.<sup>11</sup>

30. Asimismo, es importante precisar al solicitante que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones. Esto, en atención a las circunstancias que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2, que provoca la enfermedad denominada COVID-19.

31. Entre las medidas adoptadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,<sup>12</sup> o bien, la posibilidad de la presentación del juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

<sup>11</sup> Lo anterior conforme a la jurisprudencia 12/2019 de rubro; “**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**”. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019>

<sup>12</sup> Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

<sup>13</sup> Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1217/2021

32. Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

33. En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria, la promoción de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

34. Además, la exigencia de los requisitos de procedencia no vulnera el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, siempre que resulten proporcionales, es decir, el hecho de que el orden jurídico interno disponga requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una vulneración al derecho fundamental.<sup>14</sup>

35. Con base en las anteriores premisas normativas y debido a que no estamos en el supuesto del juicio en línea que prevé el acuerdo general

---

<sup>14</sup> Al respecto véanse las jurisprudencias 2a./J. 5/2015 (10a.), 2a./J. 98/2014 (10ª) y P./J. 113/2001, de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte, cuyos rubros son “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”, “DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL” y “JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL”.

7/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,<sup>15</sup> esta Sala Regional considera que lo procedente es desechar el escrito de demanda presentado por José Alain Sánchez López, toda vez que, como se indicó, éste fue enviado al correo electrónico del Instituto Local de Campeche, mismo que posteriormente fue remitido al correo electrónico de esta Sala Regional por la autoridad responsable por tanto, al carecer dicho curso de la firma autógrafa, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido efectivamente corresponda a la voluntad del solicitante.<sup>16</sup>

36. De esta manera, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

37. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado; se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29,

---

<sup>15</sup> Emitido el dos de septiembre de dos mil veinte.

<sup>16</sup> Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos con claves SUP-JDC-10019/2020 y SUP-JDC-10063/2020, así como por esta Sala Regional en Asunto General identificado con la clave SX-AG-3/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1217/2021

apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de Ley General de Medios, así como en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.